



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500505261**

Bogotá, 27/06/2016



20165500505261

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**  
**CALLE 20 No 53 - 41 APARTAMENTO 301**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20899** de **14/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20899 DEL 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS, identificada con NIT 811027068 - 1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

70639

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS, identificada con NIT 811027068 - 1.

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 181989 de fecha 18 de octubre del 2013, del vehículo de placa TDZ-151, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS., identificada con NIT 811027068 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por personalmente el 15 de enero del 2016, y la empresa a través de su Representante legal suplente hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-007635-2 del 29 de enero de 2016 presentó escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 181989 del 18 de octubre del 2013.
2. Tiquete de bascula No. 197303 del 18 de octubre del 2013 expedido por la estación de pesaje Puerto Triunfo.

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS., identificada con NIT 811027068 - 1, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT **811027068 - 1**.

*"(...) En el presente caso, no existe prueba alguna de que operación de transporte que soporta la supuesta infracciones haya sido efectuada por la Cooperativa de Transportadores Aeropuertos y Puertos y que está a su vez hubiese contratado con el vehículo de placa No. TDZ 151, pues en múltiples oportunidades las autoridades encargadas de elaborar las Órdenes de comparendo nacional cometen el error de imputar la infracción a la empresa afiliadora, la cual no tiene ningún tipo de responsabilidad en la operación de transporte. Teniendo en cuenta que no existe prueba de que fuese la Empresa de transporte que permitiera, facilitara, estimulara, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior, mal podría la Superintendencia endilgarle cualquier tipo de responsabilidad a la Sociedad*

*Este Comparendo simplemente se limita a establecer el nombre de la Cooperativa de Transportadores Aeropuertos y Puertos como empresa, por el solo hecho de que el vehículo portara un logo de nuestra compañía o la simple versión del conductor, más no efectuando operaciones de transporte por nuestra empresa, en el mismo comparendo 181989 del 18 de octubre de 2013, en las observaciones queda claro que el manifiesto de carga corresponde a la empresa Remesado de carga S.A.S nit 8001205853 y no nuestra compañía. (Todo lo anterior registrado en el comparendo)*

*Una vez se verifico en el sistema informático de nuestra empresa se pudo establecer de manera clara y precisa que el mencionado vehículo no efectuó operaciones de transporte con la Cooperativa de Transportadores Aeropuertos y Puertos para la fecha en la cual fue elaborado el comparendo nacional número 181989 de 18 de octubre de 2015, el cual es fundamento del presente procedimiento investigativo. (...)"*

#### **ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN No. 70039 DEL 14 de mayo de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS, identificada con NIT 811027068 - 1.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 181989 y Tiquete Bascula No. 197303 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*

*(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"<sup>1</sup>, (...)*

<sup>1</sup>Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

**RESOLUCIÓN No. 70899 DEL 14 JUN 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT 811027068 - 1.

*De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 181989 del 18 de octubre del 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS** identificada con NIT 811027068 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su apoderado presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

**RESOLUCIÓN No.**

70000

DELEGADA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT 811027068 - 1.

el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS, identificada con NIT 811027068 - 1.

### NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE-IUIT

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**Artículo 257. Alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

**RESOLUCIÓN No. 70699 DEL 14 JUN 2013**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT 811027068 - 1.

**RESPONSABILIDAD DE INTERANDINA DE TRANSPORTES -INANTRA**

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 30095 del 30 de diciembre del 2015, se ordenó el inicio de la investigación con ocasión del Informe de Infracción al Transporte No. 181989 del 18 de octubre del 2013, porque presuntamente el vehículo de placas TDZ-151 transportaba carga con peso superior al autorizado para la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS** Así lo expreso el agente de policía en la casilla de observaciones "transporta miselancias Manifiesto No. 0247-00003254-000000007307 empresa CIA remesando de carga S.A.S NIT 800.120.585-3 (...)"

Este Despacho al realizar una valoración del material probatorio encuentra que el manifiesto de carga No. 0247-00003254-000000007307 mencionado por el agente de policía, pertenece a la sociedad **COMPAÑIA REMESANDO DE CARGA S.A.S** de acuerdo a lo descrito en el mismo Informe Único de Infracción al Transporte, la cual expidió dicho manifiesto para el vehículo de placas TDZ-151

Así las cosas, para establecer la responsabilidad de la sociedad aquí investigada, es necesario estudiar el Manifiesto Único de Carga, como documento que ampara el transporte de la carga.

**a) Del Manifiesto Único de Carga**

Respecto del manifiesto de carga, comodispone el Decreto 173 de 2001; "**el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos**

"CAPÍTULO III

**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** *Modificado por el art. 4 Decreto Nacional 1499 de 2009.* La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.-** *Modificado por el art. 4 Decreto Nacional 1842 de 2007 (...)* El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

*El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"*  
(Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despachado desde el origen, hasta el lugar de destino.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT **811027068 - 1**.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

*"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

#### **b) Conclusión**

Así que frente al caso anterior, el manifiesto de carga es el documento que permite identificar la empresa de transporte terrestre de carga que expidió este documento y por ende la responsabilidad de la carga transportada allí. Para el caso en concreto es **COMPAÑIA REMESANDO DE CARGA S.A.S.** y no **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, la infractora al artículo 46 literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado por el modificado por el artículo código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de

7 0 0 8 8 9 1 1 0 0 1 2 0 1 5

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT 811027068 - 1.

funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, así que en este caso no se puede responsabilizar a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS** por no ser quien expidió el manifiesto de carga y como resultado de ello no le puede acarrear alguna responsabilidad en esta investigación administrativa.

Por lo anteriormente descrito, este Despacho procederá a exonerar a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, toda vez, que según el manifiesto de carga No. 0247-00003254-000000007307 se observa que quien expidió el manifiesto de carga para el vehículo de placas TDZ-151, es **COMPAÑIA REMESANDO DE CARGA S.A.S.**

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, no fue quien expidió el manifiesto de carga descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 181979, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con el NIT.811027068 - 1 de los cargos impuestos mediante resolución No. 30095 de 30 de diciembre del 2015. por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la investigación adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con el NIT. 811027068 - 1.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR** investigación administrativa a la sociedad **COMPAÑIA REMESANDO DE CARGA S.A.S**, identificada con N.I.T 800120585 - 3, con base en lo descrito en la parte motiva de esta Resolución.

**RESOLUCIÓN No. 7 0 8 9 9 DEL 14 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30095 del 30 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT **811027068 - 1**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**, identificada con NIT 811027068 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. en la calle 20 53 41 APTO 301 en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7 0 8 9 9 14 JUN 2016  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Paola Gualtero  
C:\Users\andreavalcarcel\Desktop\2016 IUIT\MODELO FALLO CARGA.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto en el No. de Radicación  
20165500446781

Bogotá, 15/06/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y PUERTOS**  
CALLE 20 No 53 - 41 APARTAMENTO 301  
BOGOTA – D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20899 de 14-05-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales se autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 16 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V2-28 Dic-2015

472 Motivos de Devolución:  Existente Número No Reclamado  No Contactado  Partido Clausurado

Fecha: 29 JUN 2016

Nombre de Distribuidor: Jesus Sanchez

Centro de Distribución: de calle 19 pasaje a calle 22

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y  
 PUERTOS**  
**CALLE 20 No 53 - 41 APARTAMENTO 301**  
**BOGOTA - D.C.**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN595990638CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 COOPERATIVA DE  
 TRANSPORTADORES

Dirección: CALLE 20 No 53 - 41  
 APARTAMENTO 301

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 28/06/2016 15:52:03

Ver Transporte Lic de carga 0062700 del 27  
 Men TIC Plus Mensajería Express 001967 del 04